

AUTO N. 09309
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012EE021717 del 15 de febrero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la sociedad **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.-ALCOMEX**, comunicación de verificación de generadores de Respel

Que se profirió el **Auto No. 06632 del 19 de diciembre de 2016**, *“Por el cual se ordena el desglose de unos folios dentro del expediente SDA-06-2008-3968 y se adoptan otras determinaciones”*, en el que se ordena al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expediente (GITNE), que se desglose el expediente SDA-06-2008-3968, los siguientes documentos: Concepto técnico No. 014493 del 25 de marzo de 2013 (Folio 423 a 428, Tomo 3), Acta de visita de fecha 17 de octubre de 2012, (Folio 429 a 431, Tomo 3), Radicado No. 2012ER49866 del 18 de abril de 2012 (Folio 432 a 532, Tomo 3), Radicado No. 2014ER153677 del 17 de septiembre de 2014, (Folio 535 a 536 Tomo 3), Radicado No. 2014ER115289 del 11 de julio de 2014, (Folio 537 a 545 Tomo 3), Radicado No. 2014ER15884 del 24 de septiembre de 2014, (Folio 546 Tomo 3), y ordenar la apertura de un expediente de carácter sancionatorio a nombre de **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A. – ALCOMEX S.A.**, con NIT 800.188.557-1, ubicado en la Carrera 106 No. 15 – 25 Mz 7 Int. 22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en atención al radicado No. 2012ER49866 del 18 de abril de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelanta visita el día 16 de octubre de 2012, a **SERVIALCOMEX S.A.S. – ALCOMEX S.A.** con NIT 800.188.557-1, ubicado en la Carrera 106 No. 15 – 25 Mz 7 Int. 22 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de

Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01493 del 25 de marzo de 2013**.

Que ha folio 26 del expediente, se evidencia comunicación por parte del señor **JORGE ALBERTO ALBA R.**, representante legal de **ALCOMEX S.A.**, ante la Secretaría referente al requerimiento realizado por la SDA sobre la verificación de Generadores de Respel Radicado No. 2012EE021717 – Proceso No. 2295860.

Que ha folio 142 del expediente, se evidencia comunicación por parte del señor **JUAN CARLOS CALDERÓN**, apoderado de la empresa **ALCOMEX S.A.**, ante la Secretaría referente a derecho de petición frente a radicado No. 2014ER115289 del 11 de julio de 2014- Solicitud inscripción en Registro Generadores de Residuos y Desechos Peligrosos.

Que mediante radicado No. 2014ER153677 del 17 de septiembre de 2014, se evidencia comunicación por parte del señor **JUAN CARLOS CALDERÓN**, en calidad de Gerente Administrativo de la empresa **ALCOMEX S.A.**, ante la Secretaría, solicitando autorización para la entrega de copia del expediente SDA-08-2016-3968 Folio – Tomo 3.

Que mediante radicado No. 2014EE158884 del 24 de septiembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la sociedad **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.-ALCOMEX**, respuesta al radicado No. 2014ER115289 del 11 de julio de 2014- Solicitud inscripción en Registro Generadores de Residuos y Desechos Peligrosos y radicado No. 2014ER153677 del 17 de septiembre Derecho de Petición.

Que ha folio 160 del expediente, se evidencia comunicación por parte de la señora **LIZETH TRUJILLO ROJAS**, analista HSE, ante la Secretaría solicitando el retiro en calidad de generador del Registro Generadores de Residuos y Desechos Peligrosos de la empresa **SERVIALCOMEX S.A.S.**

Que en atención al radicado No. 2016ER67123 del 28 de abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelanto visita el día 31 de julio de 2018, a la sociedad **ALMACENADORES ALCOMEX S.A.** con NIT 800.188.557-1, ubicado en la Carrera 106 No. 15 A – 25 Manzana 9 Bodega 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03926 del 29 de abril de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 01493 del 25 de marzo de 2013 y No. 03926 del 29 de abril de 2019**, los cuales concluyeron lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 01493 de 2013

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No Aplica
JUSTIFICACIÓN <i>La industria SERVIALCOMEX SAS – ALCOMEX, no genera aguas residuales diferentes a las domésticas, las cuales son generadas en las unidades sanitarias.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN <i>La industria SERVIALCOMEX SAS – ALCOMEX, genera en el desarrollo de sus actividades residuos tales como: RAEE's, Pilas, Aceite Usado (Dispuesto por un tercero), Luminarias, clasificados por el Decreto 4741 de 2005 como peligrosos a los cuales no se les garantiza la gestión, debido a que no cumple con los literales a), b) y J) del Artículo 10 del citado Decreto.</i> <i>De igual manera INCUMPLE lo solicitado en oficio No 2012EE021717 de 15/02/2012 como se evalúa en numeral 4.2.4. del presente concepto técnico.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN <i>La empresa SERVIALCOMEX SAS – ALCOMEX, realiza el almacenamiento de diversas sustancias y elementos, entre los cuales se encuentran sustancias catalogadas por su características como peligrosas tales como sustancias químicas corrosivas, inflamables, medicamentos, para lo cual NO CUENTA CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL, lo anterior de conformidad con el numeral 16 del Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.</i> <i>Así mismo y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, el Usuario SERVIALCOMEX SAS – ALCOMEX. NO PRESENTA LA TOTALIDAD de la información para la solicitud de la licencia ambiental presentada a esta entidad mediante radicado 2008ER55989 de 04/12/2008, la cual fue evaluada en el capítulo 5.1.</i>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente concepto **REQUIERE** actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, particularmente con el análisis y evaluación del estado de la empresa respecto a:*

- 1. Al trámite administrativo (AUTO 0487 DE 2009) “por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental”.*
- 2. Almacenar sustancias catalogadas como peligrosas, sin contar con la respectiva licencia ambiental.*

Se recomienda al grupo jurídico tener presente los plazos para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental establecidos en el Artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, modificado por el art. 2, Decreto Nacional 500 del 20 de Febrero de 2006 dado que el usuario informó que inició actividades a partir de Febrero 23 de 1993 (verificado en cámara y comercio), los cuales se mencionaron en el numeral 5.1:

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior una vez se realice el análisis jurídico se deberá exigir al Usuario:

LICENCIA AMBIENTAL

*LA ACTIVIDAD DE **ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS** REQUIERE LICENCIA AMBIENTAL DE ACUERDO AL DECRETO 2820 DE 2010 POR LO TANTO deberá solicitar a esta Subdirección los respectivos términos de referencia para la actividad de “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS” del que habla el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, REMITIENDO:*

- Certificado de Existencia y Representación Legal.*
- El concepto de uso del suelo, el número de identificación del predio (chip) y el Boletín Catastral.*
- Remitir un resumen del proyecto en el cual se encuentren las características particulares del proyecto a realizar, las sustancias peligrosas a almacenar y el tipo de manejo.*

*Así mismo, se recomienda al grupo jurídico requerir al representante legal de la Empresa **SERVIALCOMEX SAS – ALCOMEX**, presentar en un plazo no mayor a 30 días calendario la siguiente información:*

7.1 RESIDUOS

- a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

- b. Actualizar y ajustar el Plan de Gestión Integral de los Residuos o desechos Peligrosos (PGIRESPEL), tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento **“Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores”** expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c. Dado que las actividades que generan el aceite usado como lo son el mantenimiento de los montacargas, son realizados por un tercero (OIL FILTERS), el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado donde se evidencie la entrega a los movilizadores y/o dispositores finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C.
- d. Documentar en el PGIRESPEL las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.
- (...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 03926 de 2019

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN El establecimiento con razón social SERVIALCOMEX S.A.S identificado con NIT 830.506.117-7, cuyo representante legal es el establecimiento ALCOMEX S.A identificado con NIT 800.188.557-1 cuyo representante legal es el señor CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ, se encuentran ubicados en la nomenclatura urbana KR 106 No.15 A 25 Manzana 9 Bodega 14 y Bodega 13 respectivamente de la Localidad de Fontibón, realiza la actividad de almacenamiento de aceite industrial, dicha actividad se realiza sin contar con la respectiva licencia ambiental incumpliendo con la Sección 1, Artículo 2.2.2.3.1.3. “...La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental...”, y Sección 2, Artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. Numeral 10. “... La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita...” Capítulo 3, del Decreto 1076 del 2015. Cabe resaltar que los establecimientos se encontraban anteriormente ubicados en la nomenclatura urbana KR 106 No.15 A 25 Mz Interior 22.	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto REQUIERE de actuación y análisis jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, por tanto, se solicita tomar las acciones correspondientes respecto al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente el cual fue evidenciado en la visita técnica del día 31/07/2018 y analizados en el contenido de este documento y lo concluido en el capítulo 5 del presente concepto técnico para el tema de licencia ambiental.

De igual forma se solicita imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** para la actividad de almacenamiento de aceites industriales por no contar con la Licencia Ambiental de acuerdo lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.1.3, Sección 1 y Artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3, Numeral 10, Sección 2, Capítulo 3, Decreto 1076 de 2015.

6.1.1 CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

La medida preventiva de suspensión de actividades se mantendrá hasta tanto el usuario realice la siguiente actividad que se describe a continuación:

Los establecimiento con razón social SERVIALCOMEX S.A.S identificado con NIT 830.506.117-7, y ALCOMEX S.A identificado con NIT 800.188.557-1, trámite y obtenga la Licencia Ambiental, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en especial su Capítulo 3 Licencias Ambientales, Sección 6 trámite para la obtención de la licencia ambiental, Artículo 2.2.2.3.6.2 o norma que modifique o sustituya:

- Tramitar y obtener la Licencia Ambiental para la actividad de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, según lo establecido en el capítulo 3 del Título 2 del Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.2.3.2.3 en su numeral 10, siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 6 del citado decreto, radicando el Formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el Artículo 2.2.2.3.6.2. Igualmente mediante el vínculo de Servicios al Ciudadano del portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página, podrá consultar y descargar la normatividad aplicable, el formulario mencionado, el aplicativo 'Autoliquidador' para establecer el valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación ambiental y las recomendaciones generales respecto al trámite.

Sin embargo es importante mencionar que uno de los documentos necesarios para el trámite es el Estudio de Impacto Ambiental (Artículo 2.2.2.3.5.1, sección 5, capítulo 3 título 2, del Decreto 1076 de 2015), que debe ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y con los términos de referencia que expida la Secretaría Distrital de Ambiente de Ambiente para tal efecto a solicitud del interesado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 01493 del 25 de marzo de 2013 y No. 03926 del 29 de abril de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

“(…)

- **DECRETO 4741 DE 2005**, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, disponía:
(…)

Artículo 10, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
(…)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

(…)

- **DECRETO 2041 DE 2014**, “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.”.

Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 7 del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.
(...)*

Artículo 9 del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 Numeral 10.

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.
(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 01493 del 25 de marzo de 2013 y No. 03926 del 29 de abril de 2019**, se evidenció que la sociedad **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.**, con NIT 800.188.557-1, ubicado en la Carrera 106 No. 15 A – 25 Manzana 9 Bodega 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental, toda vez que en el desarrollo de sus actividades industriales, generó residuos tales como RAEE's, Pilas, Aceite Usado (Dispuesto por un tercero), Luminarias, clasificados como peligrosos a los cuales no se les garantiza la gestión, no se evidenció la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos

incumpliendo el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y realiza actividades de almacenamiento de aceite industrial, sin contar con la respectiva licencia ambiental, incumpliendo con los artículos 3, 7 y 9 del Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en los Artículo 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar por Acta No. 257 del 01 de octubre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2022, con el No. 02799754 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.S** Sigla **ALCOMEX S.A.S**.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.S.**, con NIT 800.188.557-1, ubicado en la Carrera 106 No. 15 A – 25 Manzana 9 Bodega 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.S.**, con NIT 800.188.557-1, ubicado en la Carrera 106 No. 15 A – 25 Manzana 9 Bodega 14 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A.S.**, con NIT 800.188.557-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 103 No. 25 B – 86 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 01493 del 25 de marzo de 2013 y No. 03926 del 29 de abril de 2019**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-713** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------